



COMUNICADO

En cumplimiento de su mandato de preservar la eficacia del sistema financiero, en uso de sus competencias dadas por las leyes N° 489/95 y N° 861/96 con sus respectivas modificaciones, y con base en las facultades reglamentarias otorgadas en el artículo 2°, numeral 11) del Decreto N° 3525/2020 de fecha 9 de abril de 2020, en el marco del ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY informa que:

A PARTIR DEL LUNES 13 DE ABRIL DE 2020



MIENTRAS DURE LA MEDIDA DE EMERGENCIA

Asunción, 10 abril de 2020



Al respecto, cada entidad deberá:

- 1** Comunicar a sus clientes y al órgano de supervisión pertinente los horarios de atención en las respectivas oficinas matriz, sucursal o agencia;
- 2** Publicar en sus sitios web, en un lugar visible y destacado, una explicación clara, sencilla y de fácil comprensión para el usuario sobre las facilidades a su disposición, producto de la medida excepcional decretada. Estas deberán estar orientadas a otorgar un verdadero y comprobado alivio financiero a sus clientes;
- 3** Arbitrar los mecanismos para garantizar el normal funcionamiento de la cadena de pagos del país, a través del mantenimiento de los servicios financieros esenciales;
- 4** Implementar la modalidad operativa que considere más eficiente, la que estará sujeta a revisión posterior por parte de los respectivos órganos supervisores;
- 5** Hacer el mayor esfuerzo en promover la utilización de medios telemáticos y digitales en las operaciones, y de esta manera habilitar la menor cantidad de ventanillas (cajas) para atención presencial;
- 6** Adoptar los máximos recaudos de prevención, distanciamiento y cuidados sanitarios para sus colaboradores y clientes, indicados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, tanto en sus respectivas oficinas de atención presencial como también en espacios físicos donde operen Cajeros Automáticos (ATM), TAUSERS o cualquier otro medio telemático.
- 7** Adoptar el protocolo dispuesto por el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.



Asimismo, a fin de garantizar el funcionamiento del sistema bancario y financiero, también se consideran actividades imprescindibles aquellos procesos realizados directamente por las entidades mencionadas precedentemente, o a través de otras empresas que presten servicios inherentes al giro de apoyo bancario y financiero, y que permitan la continuidad de operaciones y provisión de servicios a través de medios electrónicos, incluidas la atención telefónica al cliente, soporte a la atención digital, entrega de tarjetas que permitan acceso a fondos y toda operación vinculada a la red de Cajeros Automáticos (ATM) y TAUSERS.

En tal sentido, las personas afectadas por las actividades antedichas estarán exceptuadas de las restricciones de circulación (desplazamiento) establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 3525/2020 de fecha 9 de abril de 2020, debiendo dar estricto cumplimiento a las demás restricciones establecidas en el citado Decreto.

A tal efecto, las respectivas empresas deberán designar formalmente a las personas afectadas y realizar –con carácter de declaración jurada– las manifestaciones y documentaciones necesarias para que estas puedan identificarse como tales ante las autoridades competentes (portación de certificados / constancias).

A la Comisión Nacional de Valores (CNV) y al Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) corresponde emitir las directrices respecto al funcionamiento de sus entidades supervisadas.